

DECRETO 549/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Laraño (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de San Martín de Laraño (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Laraño (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña) perteneciente a la Parroquia de San Martín de Laraño, y quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 550/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cevico Navero (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Cevico Navero (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cevico Navero (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Villacónancio que comprende los polígonos ocho, hoja segunda, nueve y diez y la parte del término de Baltanás, comprendida entre el límite de este término con el de Villacónancio y los mojoneros 1 a 64 del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Este perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración de los sectores de Baltanás y Villacónancio con el término de Cevico Navero no se les podrá adjudicar contra su voluntad, en cada uno de estos sectores o términos, más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiera aportado en los mismos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 551/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Meneses de Campos (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Meneses de Campos (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Meneses de Campos (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Meneses de Campos (Palencia), más la parte del término colindante de Castil de Vela, en la misma provincia, correspondiente a los polígonos treinta y uno y treinta y dos y a las parcelas siete del polígono treinta; treinta y dos del polígono treinta y cuatro, y sesenta y seis del polígono treinta y seis, del plano general. Este perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración del sector de Castil de Vela, no se les podrá adjudicar contra su voluntad en este sector más o menos propiedad de lo que cada uno de ellos hubiera aportado en el mismo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA